

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 089/SO/30-09-2026

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ OBSERVAR LA CIUDADANÍA INTERESADA EN POSTULARSE MEDIANTE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del IEPC Guerrero.

CPPP: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPyPP: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

OPLE: Organismo Público Local.

TEEGRO: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIEP: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Reglamento de Elecciones Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

PEO 2026-2027: Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos

ANTECEDENTES

1. El 09 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial la reforma al artículo 35, fracción II, de la CPEUM, mediante la cual se reconoció el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos para contender a cargos de elección popular, siempre que cumpla los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.

2. El 21 de octubre de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 061/SE/21-10-2020¹, por el que se emitió la Convocatoria² dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, así como sus anexos. En la Base Quinta, inciso b), punto cinco, de dicha Convocatoria se estableció como documentación que debía acompañar a la manifestación de intención, la constancia expedida por el IEPC Guerrero mediante la cual se acreditará que la persona interesada no contaba con sanciones pendientes de pago impuestas por la autoridad electoral correspondiente, derivadas de procesos de fiscalización a informes de apoyo ciudadano o de campaña, según correspondiera, por su participación en procesos electorales anteriores. Asimismo, en la Base Vigésima Segunda se estableció que quienes hubiesen obtenido su registro mediante candidatura independiente no podrían ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

3. El 21 de noviembre de 2020, el TEEGRO resolvió el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/046/2020, mediante el cual analizó diversos planteamientos formulados en contra de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo

¹ Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/12ext/acuerdo061.pdf>

² Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/12ext/anexo_acuerdo061_1.pdf

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

061/SE/21-10-2020 y determinó que resultaba conforme a Derecho exigir la constancia relativa a la inexistencia de sanciones pendientes de pago derivadas de procesos de fiscalización anteriores. En cuanto a la sustitución de candidaturas independientes, advirtió la existencia de disposiciones contradictorias entre los artículos 57 y 277 de la LIPEEG, toda vez que el primero establece que las candidaturas independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidas en ninguna etapa del proceso electoral, mientras que el segundo reconoce expresamente la posibilidad de que las candidaturas independientes soliciten sustituciones al Consejo General.

4. El 30 de octubre de 2020, diversas personas que se ostentaron como aspirantes a candidaturas independientes promovieron, vía *per saltum*, juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de la Convocatoria aprobada mediante el Acuerdo 061/SE/21-10-2020³.

5. El 11 de noviembre de 2020, la Sala Superior del TEPJF, mediante Acuerdo de Sala, determinó acumular los medios de impugnación y reencauzarlos al TEEGRO, al considerar que no se justificaba el salto de instancia solicitado.

6. El 21 de noviembre de 2020, el TEEGRO resolvió el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/046/2020, promovido en contra de diversas disposiciones de la Convocatoria aprobada mediante el Acuerdo 061/SE/21-10-2020.

7. El 09 de junio de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial los Decretos 470 y 471 mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las cuales se encuentra la escisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a la DEPPP y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; asimismo, se escindió la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a la CPPP y la Comisión de Organización Electoral del IEPC Guerrero.

8. El 08 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo 089/SE/08-09-2023, el Consejo General aprobó los Lineamientos para la disolución, liquidación o, en su caso, modificación del objeto social de las asociaciones civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales locales del Estado de Guerrero.

³Los cuales fueron registrados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves SUP-JDC-10091/2020, SUP-JDC-10092/2020 y SUP-JDC-10093/2020.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

9. El 05 de septiembre de 2025, en la Novena Sesión Ordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo 051/SO/05-09-2025⁴, por el que se ratificó la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales del IEPC Guerrero, determinando específicamente la integración de la CPPP, conforme a lo siguiente:

No.	Integrante	Cargo
1	C. Dulce Merary Villalobos Tlatempa.	Consejera Presidenta
2	C. Amadeo Guerrero Onofre.	Consejero Integrante
3	C. Betsabé Francisca López López.	Consejera Integrante
4	Titular de la DEPPP.	Secretaría Técnica
5	Representaciones de Partidos Políticos.	Integrantes
6	Representación del Pueblo Afromexicano.	Integrante
7	Representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas.	Integrante

10. El 29 de enero de 2026, el Consejo General, celebró su Primera Sesión Ordinaria, en la que, entre otros documentos, emitió el Acuerdo 005/SO/29-01-2026⁵, por el que aprobó el Programa Anual de Trabajo de las Comisiones y Comités⁶, así como del Órgano Interno de Control, del IEPC Guerrero, para el ejercicio fiscal 2026, en el que la CPPP estableció analizar, conocer, discutir y, en su caso, aprobar el Dictamen con Proyecto de Acuerdo mediante el cual se emite la convocatoria y demás documentación dirigida a la ciudadanía que aspira participar a través de candidaturas independientes en el PEO 2026-2027, así como los Lineamientos.

11. El 04 de mayo de 2026, el IEPC Guerrero recibió las Circulares INE/UTVOPL/057/2026 e INE/UTVOPL/058/2026, mediante las cuales fueron remitidos proyectos del Convenio General de Coordinación y Colaboración correspondiente al Proceso Electoral Local concurrente, incluyendo previsiones relacionadas con las candidaturas independientes y la utilización de herramientas tecnológicas administradas por el INE.

12. El 02 de junio de 2026, se publicó el Decreto Número 538, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre ellas disposiciones vinculadas con los requisitos de elegibilidad, atribuciones de los órganos del IEPC Guerrero y la regulación aplicable a las candidaturas independientes.

13. El 25 de junio de 2026, el Consejo General, celebró su Sexta Sesión Ordinaria, en la que, entre otros documentos, aprobó el Acuerdo 049/SO/25-06-2026⁷, por el que se

⁴ Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2025/9ord/acuerdo051.pdf>

⁵ Consultable en <https://www.iepcgrocccccccccccccccccc.mx/principal/uploads/gaceta/2026/1especial/acuerdo005.pdf>

⁶ Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2026/1especial/anexo1_acuerdo005.pdf

⁷ Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2026/6ord/acuerdo049.pdf>

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

determinó el Modelo Único de Estatutos que deberán de observar las asociaciones civiles que se constituyan para respaldar Candidaturas Independientes a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, para el PEO 2026-2027.

14. El 16 de julio de 2026, el Consejo General, celebró su Séptima Sesión Ordinaria, en la que, entre otros documentos, emitió el Acuerdo 052/SO/16-07-2026⁸, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendarios aplicables en el PEO 2026-2027⁹.

15. El 30 de julio de 2026, el Consejo General del INE, celebró su Sesión Extraordinaria, en la que entre otros documentos, aprobó la Resolución INE/CG478/2026¹⁰, por la que determinó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas por bloques para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2026-2027.

16. El 06 de agosto de 2026, el IEPC Guerrero recibió el oficio INE/DERFE/STN/26788/2026, mediante el cual se solicitó información relacionada con la utilización de la aplicación destinada a recabar el apoyo de la ciudadanía; en respuesta, mediante oficio número 1278/2026, la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero comunicó que se tenía contemplada su utilización en el PEO 2026-2027.

17. El 17 de agosto de 2026, el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, mediante oficio número 1193/2026, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, la información de la Lista Nominal de Electores en la entidad, desagregada por Distrito, Municipio y Sección con corte al 31 de agosto de 2026 e incluyendo a la ciudadanía guerrerense residente en el extranjero.

18. El 18 de agosto de 2026, mediante Circular INE/UTVOPL/114/2026, se solicitó al IEPC Guerrero validar la versión definitiva del referido Convenio General de Coordinación y Colaboración correspondiente al Proceso Electoral Local concurrente, incluyendo previsiones relacionadas con las candidaturas independientes y la utilización de herramientas tecnológicas administradas por el INE.

19. El 27 de agosto de 2026, el Consejo General, celebró su Octava Sesión Ordinaria, en la que entre otros documentos, emitió el Acuerdo 66/SO/27-08-2026, por el que se

⁸ Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2026/7ord/acuerdo052.pdf>

⁹ Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2026/7ord/anexo1_acuerdo052.pdf

¹⁰ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/189382/CGex202607-30-rp-2-Gaceta.pdf>

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

determinó el monto del financiamiento público que se distribuirá entre los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2027; así como para gastos de campaña de partidos políticos y candidaturas independientes para el PEO 2026-2027.

20. El 27 de agosto de 2026, el Consejo General mediante Acuerdo 073/SO/27-08-2026 ratificó la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, como representante de los pueblos y comunidades indígenas y representante del pueblo afroamericano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quienes entraron en funciones a partir del 7 de septiembre de 2026 y concluirán un día antes del inicio del siguiente Proceso Electoral 2029-2030.

21. El 28 de septiembre de 2026, se compartió el anteproyecto de Lineamientos con las Consejerías Electorales y la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero, para su análisis y formulación de las observaciones que consideraran pertinentes.

22. El 01 de septiembre de 2026, se celebró la Segunda Sesión Extraordinaria de la CPPP, en la que se hizo la presentación del anteproyecto de Lineamientos a las personas integrantes de la CPPP, determinando la remisión de estos a la CENI para su análisis y dictaminación correspondiente, en observancia a los principios de máxima publicidad, participación de los partidos políticos y certeza jurídica que rigen la función electoral.

En esa misma fecha, la DEPPP remitió el anteproyecto de Lineamientos a la CENI, con la finalidad de que realizara la revisión de su fundamentación, competencia, técnica normativa y congruencia con el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable.

23. El 02 de septiembre de 2026, la CENI emitió el Dictamen Técnico 010/CENI/SE/02-09-2026, mediante el cual formuló observaciones a los Lineamientos y lo turnó a la CPPP para los efectos correspondientes.

24. El 03 de septiembre de 2026, mediante oficio número INE/JLE-GRO/VRFE/1020/2026, suscrito por el Lic. Emilio Hernández Torres, Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electoral de la JLE, remitió al IEPC Guerrero la información correspondiente a la Lista Nominal de Electores con corte al 31 de agosto de 2026, desagregada por entidad, Distrito Electoral Local, municipio y sección electoral, para efectos de determinar el número mínimo de apoyo de la ciudadanía requerido para las personas aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

25. El 03 de septiembre de 2026, el Pleno de la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026, promovidas en contra de diversas disposiciones del Decreto Número 538. De acuerdo con el resultado de la sesión pública, el Pleno determinó la invalidez del último párrafo del artículo Segundo Transitorio; de la porción normativa “Solo en caso de omisión legislativa,” contenida en los artículos 174, fracción VI, segundo párrafo, y 188, fracción III; del artículo Cuarto Transitorio; así como del artículo 14 Bis y del modelo establecido en el artículo Segundo Transitorio relativo a la postulación exclusiva de mujeres en determinados municipios, conforme a las votaciones alcanzadas en cada uno de los temas sometidos a consideración.

26. El 28 de septiembre de 2026, la CPPP conoció y aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 010/CPPP/SE/28-09-2026, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

27. El 28 de septiembre de 2026, la CPPP **conoció y aprobó por mayoría de votos** el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 011/CPPP/SE/28-09-2026, por el que se emitieron los Lineamientos que deberá observar la ciudadanía interesada en postularse mediante candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

COMPETENCIA, NATURALEZA DEL INSTITUTO Y FACULTAD REGLAMENTARIA

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE, en los términos que dispone la propia Constitución; asimismo, el Apartado C de la referida Base determina que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPLE, los cuales ejercerán las funciones que constitucional y legalmente les corresponden.

II. Que de conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la CPEUM; 105 y 125 de la CPEG, las autoridades que tengan a su cargo la

organización de las elecciones deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y ejercer sus atribuciones con apego a los principios que rigen la función electoral.

III. En ese sentido, la actuación de las autoridades electorales debe desarrollarse dentro del ámbito de las atribuciones expresamente conferidas por el orden constitucional y legal, procurando que las distintas etapas y actividades del proceso electoral se realicen bajo condiciones que permitan a sus participantes conocer las reglas que resulten aplicables.

IV. Que el artículo 124 de la CPEG dispone que la función de organizar las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana corresponde al IEPC Guerrero, cuya actuación deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática; a la inclusión y eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular; al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes; a la transparencia y equidad de los procesos electorales; a la autenticidad y efectividad del sufragio; a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así como al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

De esta manera, las atribuciones conferidas al IEPC Guerrero no se circunscriben a la ejecución material de las distintas etapas del proceso electoral, sino que comprenden el ejercicio de las funciones constitucionales y legales necesarias para ordenar, instrumentar y desarrollar, dentro del ámbito de su competencia, las actividades inherentes a la organización de las elecciones locales.

V. Que el artículo 35, fracción II, de la CPEUM reconoce el derecho de la ciudadanía a poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y dispone que el derecho de solicitar el registro de candidaturas corresponde tanto a los partidos políticos como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos determinados por la legislación. A su vez, el artículo 116, fracción IV, de la propia CPEUM establece las bases a las que deben sujetarse las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, dentro de las cuales se encuentra la regulación de las candidaturas independientes y de las autoridades encargadas de organizar las elecciones locales.

En el ámbito local, la CPEG y la LIPEEG reconocen al IEPC Guerrero como autoridad administrativa electoral encargada de organizar las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos. De ese marco deriva la competencia del Consejo General para emitir las disposiciones administrativas necesarias para instrumentar las

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

etapas que integran el procedimiento de candidaturas independientes, siempre dentro de los límites establecidos por la CPEUM, la legislación general, la LIPEEG y las determinaciones que correspondan al INE en el ejercicio de sus atribuciones.

VI. Que en concordancia con lo anterior, el artículo 173 de la LIPEEG establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana. Asimismo, dispone que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género, principios que constituyen parámetros de actuación para sus órganos de dirección, ejecutivos y técnicos en el ejercicio de las atribuciones que legalmente tienen conferidas.

VII. Que la autonomía reconocida constitucional y legalmente al IEPC Guerrero implica el ejercicio de sus atribuciones dentro del ámbito competencial que le corresponde como organismo público local electoral, particularmente respecto de la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales locales y de aquellas actividades cuya ejecución corresponde a las autoridades electorales de las entidades federativas, sin perjuicio de las atribuciones exclusivas del INE y de las competencias concurrentes o de coordinación previstas en la normativa general.

Por tanto, el ejercicio de las funciones del IEPC Guerrero durante el PEO 2026-2027 debe atender tanto a las disposiciones constitucionales y generales que conforman el Sistema Nacional Electoral, como a las normas contenidas en la CPEG y en la LIPEEG.

VIII. Que el artículo 180 de la LIPEEG dispone que el Consejo General es el órgano de dirección superior del IEPC Guerrero, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

La condición del Consejo General como órgano de dirección superior determina que le corresponde adoptar las decisiones institucionales necesarias para el ejercicio de las atribuciones conferidas al IEPC Guerrero y resolver dentro de su ámbito competencial, los asuntos vinculados con la preparación y desarrollo de los procesos electorales locales que deban ser sometidos a su consideración.

IX. Que para el cumplimiento de dichas funciones, el artículo 188, fracciones I, III, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG confiere al Consejo General, entre otras atribuciones, vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y de las disposiciones que con base en ella se dicten; expedir la normativa necesaria para el adecuado funcionamiento del IEPC Guerrero y el ejercicio de sus atribuciones; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan las obligaciones a que se encuentran sujetos; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y demás determinaciones necesarias en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confiere la propia legislación electoral.

Estas atribuciones deben entenderse de manera sistemática con las disposiciones que regulan cada una de las etapas del proceso electoral, de modo que las determinaciones adoptadas por el Consejo General encuentren correspondencia con una atribución constitucional o legal y se orienten a hacer operativas las reglas previstas por el legislador.

X. Que por otra parte, los artículos 192 y 193 de la LIPEEG establecen que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del IEPC Guerrero, el Consejo General contará con el auxilio de comisiones de carácter permanente y especial, las cuales contribuirán al análisis, seguimiento y atención de los asuntos que correspondan a las materias de su competencia.

Asimismo, en los asuntos que les sean encomendados, las comisiones deberán presentar al Consejo General los informes, dictámenes o proyectos de resolución que correspondan, de manera que su intervención constituye una instancia especializada de análisis y deliberación previa respecto de aquellos asuntos que deban ser sometidos a la determinación del órgano de dirección superior.

XI. Que conforme al artículo 195, fracción I, de la LIPEEG, el Consejo General integra de manera permanente, entre otras, la CPPP, órgano colegiado especializado en el conocimiento y análisis de los asuntos relacionados con las materias de prerrogativas y partidos políticos que corresponden al IEPC Guerrero.

Por su parte, el artículo 196, fracción I, de la misma Ley establece como atribución de las comisiones analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por las Secretarías Técnicas respecto de los asuntos de su competencia.

XII. Que en concordancia con las disposiciones legales señaladas, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEPC Guerrero establece las atribuciones que corresponden a la CPPP, entre ellas, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la DEPPP, así como conocer, analizar y someter a consideración del Consejo General los asuntos que, por razón de la materia, se encuentren dentro de su ámbito de competencia.

XIII. En consecuencia, la intervención de la Comisión en la elaboración y análisis del presente Acuerdo se desarrolla en ejercicio de su función especializada y preparatoria, correspondiendo al Consejo General adoptar, en su caso, la determinación definitiva respecto de la emisión de los Lineamientos que se someten a su consideración.

XIV. Que la DEPPP forma parte de la estructura ejecutiva del IEPC Guerrero y ejerce las atribuciones que la LIPEEG, el Reglamento Interior y demás normativa institucional le confieren en las materias relacionadas con partidos políticos, prerrogativas y aquellas actividades vinculadas con los procesos electorales que se encuentren dentro de su ámbito funcional.

En ese marco, la DEPPP constituye el área ejecutiva especializada que brinda apoyo técnico a los órganos de dirección del IEPC Guerrero en los asuntos de su competencia y desarrolla las actividades necesarias para la elaboración, instrumentación, seguimiento y aplicación de las determinaciones que sean aprobadas por los órganos competentes del IEPC Guerrero.

XV. Que la distribución de atribuciones entre el Consejo General, la CPPP y la DEPPP responde a la estructura orgánica y funcional prevista en la legislación electoral: al Consejo General corresponde adoptar las determinaciones que competen al órgano de dirección superior; a la Comisión, analizar, discutir y aprobar los dictámenes y proyectos que deban someterse a su consideración; y a la DEPPP, realizar las actividades técnicas y ejecutivas que correspondan dentro de su ámbito de atribuciones.

Esta distribución competencial permite distinguir las funciones de análisis, ejecución y decisión que intervienen en la elaboración y emisión de la normativa institucional aplicable al proceso electoral, evitando atribuir a los órganos auxiliares o ejecutivos facultades que corresponden al Consejo General.

XVI. Que la facultad reglamentaria de los OPLES constituye una potestad de desarrollo normativo subordinada a la ley. Su función consiste en precisar procedimientos, distribuir

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

actividades entre los órganos institucionales, establecer mecanismos de recepción, revisión y documentación de actuaciones y hacer operativas las disposiciones legales, sin que ello autorice a crear requisitos sustantivos adicionales, modificar condiciones de elegibilidad o restringir derechos mediante cargas que no encuentren respaldo suficiente en una norma de jerarquía superior.

En consecuencia, los presentes Lineamientos deben observar el principio de reserva de ley. Las reglas reglamentarias pueden desarrollar la forma en que se acreditarán los requisitos legalmente previstos y ordenar las actuaciones administrativas necesarias para su revisión, pero no pueden convertir antecedentes de procesos electorales anteriores, formatos administrativos, prácticas institucionales o mecanismos tecnológicos en fuentes autónomas de nuevas obligaciones para la ciudadanía interesada.

XVII. Que, la CPPP, en el ámbito de las atribuciones que le confieren la LIPEEG y el Reglamento de Comisiones, es competente para conocer, analizar y dictaminar los asuntos vinculados con la participación de la ciudadanía mediante candidaturas independientes y para someter al Consejo General los proyectos normativos correspondientes. La DEPPP participa técnicamente en la preparación, revisión y seguimiento de dichos instrumentos conforme a sus atribuciones institucionales.

La intervención de la CPPP y de la DEPPP no sustituye las competencias expresamente conferidas a otros órganos del IEPC Guerrero ni las atribuciones constitucionales y legales del INE. Por ello, el proyecto delimita las responsabilidades institucionales conforme a la materia de cada actuación y evita asignar al IEPC Guerrero funciones técnicas, registrales o de verificación que correspondan a la autoridad nacional electoral.

DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO GENERAL

XVIII. Que la función electoral encomendada al IEPC Guerrero comprende la atribución de instrumentar, dentro del ámbito de su competencia, las disposiciones constitucionales y legales que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, para lo cual el Consejo General cuenta con facultades para emitir los reglamentos, lineamientos, acuerdos y demás disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones que tiene constitucional y legalmente conferidas.

Dicha atribución permite desarrollar las disposiciones previstas por el legislador cuando su aplicación requiera establecer reglas, procedimientos, mecanismos, plazos, formas de actuación o criterios operativos que hagan posible su observancia durante las distintas

etapas del proceso electoral, siempre dentro de los límites establecidos por el orden constitucional y legal.

XIX. Que el artículo 188, fracciones III, LXV y LXXVI, de la LIPEEG reconoce al Consejo General la atribución de expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del IEPC Guerrero y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, sean originarias o delegadas; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y demás instrumentos necesarios en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confiere la propia legislación electoral.

Estas atribuciones constituyen el fundamento legal para que el Consejo General desarrolle, mediante disposiciones de carácter general, aquellas previsiones contenidas en la legislación electoral cuya instrumentación requiera precisar la forma en que deberán ser observadas por las autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidaturas y demás sujetos vinculados con el desarrollo del proceso electoral.

XX. Que la facultad reglamentaria constituye una atribución de naturaleza instrumental, mediante la cual la autoridad administrativa electoral puede establecer disposiciones dirigidas a hacer operativas las normas previstas en la CPEUM y en la ley, sin que ello implique sustituir al órgano legislativo ni modificar los elementos esenciales de las instituciones, derechos, obligaciones o procedimientos establecidos por éste.

En ese sentido, el ejercicio de dicha facultad encuentra su justificación en la necesidad de desarrollar las condiciones necesarias para la aplicación efectiva de las disposiciones legales, particularmente cuando éstas establecen mandatos generales cuya ejecución requiere de reglas complementarias que precisen la forma, mecanismos o procedimientos mediante los cuales deberán cumplirse.

XXI. Que el principio de reserva de ley opera como un límite material al ejercicio de la facultad reglamentaria, en virtud de que determinadas materias, por disposición constitucional, deben encontrarse reguladas directamente por una norma expedida por el órgano legislativo competente.

Por ello, la potestad reglamentaria no autoriza a la autoridad administrativa electoral para crear derechos, obligaciones, prohibiciones, requisitos o restricciones que carezcan de sustento en una disposición constitucional o legal, ni para modificar las condiciones

establecidas por el legislador para el ejercicio de los derechos político-electorales o para la participación de los distintos sujetos en el proceso electoral.

XXII. Que por su parte, el principio de subordinación jerárquica exige que toda disposición reglamentaria encuentre fundamento en una norma de superior jerarquía y conserve congruencia material con ésta, de modo que su contenido se limite a desarrollar, complementar o hacer operativas las disposiciones legales que le sirven de fundamento.

De esta manera, los reglamentos, lineamientos y acuerdos emitidos por una autoridad administrativa electoral deben guardar correspondencia con el marco normativo que desarrollan y no pueden contradecirlo, modificarlo o ampliar su contenido hacia supuestos materialmente distintos de los previstos en la norma superior.

XXIII. Que, la emisión de disposiciones reglamentarias permite precisar los mecanismos mediante los cuales deberán observarse las obligaciones establecidas en la legislación electoral, definir las actuaciones que correspondan a los órganos del Instituto y ordenar operativamente las actividades que deben desarrollarse durante las diferentes etapas del proceso electoral.

XXIV. Que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe observar, además, el principio de certeza que rige la función electoral, conforme al cual las reglas aplicables al proceso electoral deben encontrarse previamente definidas de manera que sus participantes conozcan las condiciones jurídicas a las que se sujetarán sus actuaciones y las atribuciones que ejercerán las autoridades electorales.

XXV. Que, bajo esa perspectiva, la certeza no solamente exige la existencia previa de las normas que regulan el proceso electoral, sino también que las disposiciones mediante las cuales se instrumenten sean suficientemente claras para permitir a sus destinatarios identificar las conductas que deben observar, las autoridades competentes, los procedimientos aplicables y las consecuencias jurídicas previstas en el marco normativo.

La emisión de lineamientos constituye, por tanto, un instrumento mediante el cual el Consejo General puede sistematizar y desarrollar las disposiciones aplicables a una materia determinada, facilitando su observancia y aplicación uniforme durante el proceso electoral, sin alterar las reglas sustantivas previstas por el legislador.

XXVI. Que la emisión de disposiciones reglamentarias por parte del IEPC Guerrero debe partir de la identificación de las atribuciones que corresponden a cada autoridad, incorporando las reglas nacionales que resulten obligatorias para los procesos electorales

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

locales y desarrollando exclusivamente aquellas materias cuya instrumentación corresponda al IEPC Guerrero dentro del ámbito de su competencia.

XXVII. Que la existencia de disposiciones generales expedidas por el INE no excluye el ejercicio de las atribuciones reglamentarias que corresponden al Consejo General del IEPC Guerrero respecto de las materias de competencia local, siempre que las disposiciones emitidas por éste se mantengan dentro de los límites establecidos por la Constitución, las leyes generales, la legislación electoral local y la normativa nacional aplicable.

En consecuencia, los instrumentos normativos emitidos por el IEPC Guerrero deben guardar armonía con el Sistema Nacional Electoral y permitir la articulación de las atribuciones nacionales y locales que concurren en la organización de los procesos electorales, evitando duplicidades, contradicciones o invasiones competenciales.

XXVIII. Que en este sentido los Lineamientos constituyen un instrumento normativo subordinado a la CPEUM y a las leyes, cuya finalidad consiste en desarrollar y hacer operativas las disposiciones que regulan las campañas electorales, estableciendo las reglas necesarias para su aplicación dentro del ámbito competencial del IEPC Guerrero.

Por ello, las disposiciones contenidas en los Lineamientos deben interpretarse de manera sistemática y funcional con la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPEG, la LIPEEG, el Reglamento de Elecciones, el Reglamento de Fiscalización y las demás disposiciones que resulten aplicables, atendiendo en todo momento a la distribución de competencias entre las autoridades electorales nacional y local.

De ahí que resulte jurídicamente pertinente que, previo al desarrollo de dicha etapa, el Consejo General establezca el marco reglamentario aplicable, a efecto de ordenar las disposiciones que deberán observarse y precisar los mecanismos necesarios para su instrumentación, dentro de los límites de su competencia.

XXIX. Que la potestad normativa del Consejo General debe ejercerse, además, bajo criterios de necesidad, idoneidad, congruencia y razonabilidad, de manera que las disposiciones reglamentarias respondan a una finalidad vinculada con el adecuado desarrollo del proceso electoral y guarden correspondencia con las normas que pretenden instrumentar.

Por tanto, la incorporación de una regla en los Lineamientos debe responder a la necesidad de desarrollar una disposición constitucional, legal o reglamentaria aplicable a las

candidaturas independientes, precisar su forma de postulación, el procedimiento para recabar y presentar el apoyo de la ciudadanía, sin generar cargas adicionales que carezcan de fundamento jurídico.

XXX. Que conforme a lo expuesto, la facultad reglamentaria conferida al Consejo General constituye el instrumento jurídico que permite desarrollar, sistematizar e instrumentar las disposiciones que regulan las campañas electorales en el ámbito local, dentro de los límites derivados de los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica, legalidad y certeza.

XXXI. En ejercicio de dicha atribución, el Consejo General se encuentra facultado para emitir los Lineamientos que deberá observar la ciudadanía interesada en postularse mediante candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos en el PEO 2026-2027, siempre que las disposiciones que los integren encuentren sustento en el marco constitucional y legal aplicable, respeten la distribución de competencias del Sistema Nacional Electoral y se circunscriban a desarrollar los mecanismos necesarios para la aplicación de las reglas previstas por el legislador.

DERECHO A SER VOTADA O VOTADO MEDIANTE CANDIDATURA INDEPENDIENTE

XXXII. Que en términos del artículo 35, fracción II de la CPEUM, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los PP, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XXXIII. Que el artículo 7, numeral 3 de la LGIPE, establece que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la misma.

XXXIV. Que el artículo 19 de la CPEG dispone que la ciudadanía guerrerense tiene derecho a ser votadas a través de alguna candidatura independiente.

XXXV. Que el artículo 33, de la CPEG establece la definición de la figura jurídica de candidatura independiente, así como los criterios a observar para el cumplimiento de requisitos, su acceso al financiamiento, sus derechos y prerrogativas en radio y televisión.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXXVI. Que el artículo 35, numeral 4 de la CPEG, establece que la ciudadanía como candidatura independiente podrá participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en la CPEG y en la LIPEG.

XXXVII. Que el artículo 6 fracción II de la LIPEG dispone que son derechos de la ciudadanía guerrerense, solicitar su registro a una candidatura de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos de la LIPEG.

XXXVIII. Que el artículo 31 de la LIPEG, precisa que, es derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEG y en la LIPEG.

XXXIX. Que el artículo 43 de la LIPEG, establece que las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo 42 perderán el derecho a ser registrados como candidatura independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

XL. Que en los artículos 46 y 47 de la LIPEG, se señalan los derechos en los términos siguientes:

Derechos:

- a) Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;*
- b) Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo de la ciudadanía para el cargo al que desea aspirar;*
- c) Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de Ley;*
- d) Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General y Distritales, sin derecho a voz ni voto;*
- e) Insertar en su propaganda la leyenda Aspirante a candidato independiente,*
y
- f) Los demás establecidos por la Ley.*

XLI. Que el artículo 48 de la LIPEG, dispone que la ciudadanía que aspire a participar como candidatura independiente en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados en la CPEG y en el artículo 10 de la LIPEG.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XLII. Que del artículo 49 al 54 de la LIPEEG, se señala los plazos y los órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes, la documentación que deberán de presentar para el registro de la candidatura, así como los plazos para subsanar las inconsistencias.

XLIII. Que el artículo 177 de la LIPEEG, precisa que el IEPC Guerrero debe de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas independientes.

XLIV. Que las candidaturas independientes constituyen una vía constitucional para ejercer el derecho a ser votada o votado sin necesidad de postulación por un partido político. Su reconocimiento amplía las alternativas de participación política de la ciudadanía, pero no elimina la posibilidad de que el legislador establezca requisitos objetivos para acreditar la seriedad de la aspiración, la existencia de respaldo ciudadano y el cumplimiento de las condiciones necesarias para participar en condiciones de certeza dentro de la contienda electoral.

El procedimiento debe interpretarse bajo un criterio de máxima efectividad de los derechos político-electorales y, simultáneamente, de observancia estricta de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y equidad. La autoridad administrativa debe evitar tanto la imposición de obstáculos carentes de fundamento como la flexibilización de requisitos que hayan sido establecidos expresamente por la CPEUM o la ley.

XLV. Que el acceso a una candidatura independiente se desarrolla a través de diversas etapas jurídicas que no deben confundirse entre sí. La manifestación de intención permite a la ciudadanía expresar formalmente su propósito de participar y, cuando se cumplen los requisitos correspondientes, obtener la calidad de aspirante; posteriormente se desarrolla la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía y, finalmente, quienes satisfagan las condiciones legales pueden solicitar el registro de la candidatura.

Esta diferenciación resulta relevante porque los efectos jurídicos, la documentación exigible y las competencias de la autoridad varían en cada momento. Los Lineamientos deben preservar esa secuencia y evitar que requisitos propios del registro definitivo de candidaturas se anticipen indebidamente a la manifestación de intención, o que mecanismos previstos únicamente para organizar una etapa administrativa se conviertan en condiciones sustantivas para acceder a la siguiente.

ACTUALIZACIÓN NORMATIVA Y EXPERIENCIA INSTITUCIONAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XLVI. Que el IEPC Guerrero ha emitido en procesos electorales anteriores disposiciones reglamentarias para la participación mediante candidaturas independientes, entre ellas las correspondientes a los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024. Tales instrumentos constituyen antecedentes administrativos útiles para identificar procedimientos, cargas documentales, mecanismos de recepción y problemas operativos que se presentaron durante su aplicación.

No obstante, la utilización de dichos antecedentes debe realizarse de manera crítica. La repetición de una regla en procesos anteriores no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para conservarla. Cada disposición que se incorpore para el PEO 2026-2027 debe encontrar sustento en el marco jurídico vigente, responder a una competencia actual del IEPC Guerrero y ser congruente con las reformas legales, criterios jurisdiccionales y determinaciones institucionales aplicables al nuevo proceso electoral.

XLVII. Que el Decreto Número 538, publicado el 2 de junio de 2026, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la LIPEEG. La emisión de los Lineamientos para el PEO 2026-2027 debe partir del texto legal vigente y no limitarse a reproducir el contenido de instrumentos reglamentarios elaborados bajo configuraciones normativas anteriores.

Asimismo, el 03 de septiembre de 2026, el Pleno de la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026, promovidas en contra de diversas disposiciones del Decreto Número 538. De acuerdo con el resultado de la sesión pública, el Pleno determinó la invalidez del último párrafo del artículo Segundo Transitorio; de la porción normativa “Solo en caso de omisión legislativa,” contenida en los artículos 174, fracción VI, segundo párrafo, y 188, fracción III; del artículo Cuarto Transitorio; así como del artículo 14 Bis y del modelo establecido en el artículo Segundo Transitorio relativo a la postulación exclusiva de mujeres en determinados municipios, conforme a las votaciones alcanzadas en cada uno de los temas sometidos a consideración.

Por esa razón, la revisión integral del procedimiento de candidaturas independientes comprende tanto la actualización de referencias legales y autoridades competentes como la depuración de requisitos, plazos, remisiones y procedimientos cuya formulación deba modificarse para mantener congruencia con la legislación vigente y con el ámbito material de atribuciones del IEPC Guerrero.

CARGOS A ELEGIR POR LA VÍA INDEPENDIENTE EN EL PEO 2026-2027

XLVIII. Que de conformidad con el artículo 45 de la CPEG, la integración del Congreso del Estado será en los términos que la ley respectiva señale precisando que por

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

cada Diputación Local propietaria se elegirá una suplente, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, y que tratándose de las candidaturas independientes sólo podrán postularse con ese carácter.

XLIX. Que en términos del artículo 71 de la CPEG el Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denominará Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

L. Que el artículo 20, último párrafo de la LIPEEG, prevé que la planilla de candidaturas independientes de los integrantes de Ayuntamientos, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente tendrán derecho a la asignación de regidurías conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignarán regidurías y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

LI. Que el artículo 32 de la LIPEEG, precisa que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a registrarse a través de candidaturas independientes para ocupar los cargos de elección popular de la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos.

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

LII. Que el artículo 7, numeral 3 de la LGIPE, establece que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la misma.

LIII. Que el artículo 357, numeral 2 de la LGIPE, dispone en relación con las candidaturas independientes que, las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normativa correspondiente, en los términos señalados por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116 de la CPEUM.

LIV. Que el artículo 19 de la CPEG dispone que la ciudadanía guerrerense tiene derecho a ser votada a través de alguna candidatura independiente.

LV. Que el artículo 33, de la CPEG establece la definición de la figura jurídica de candidatura independiente, así como los criterios a observar para el cumplimiento de requisitos, su acceso al financiamiento, sus derechos y prerrogativas en radio y televisión, de la siguiente manera:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

“Artículo 33. Se entiende por candidatura independiente la postulación de los ciudadanos a un cargo de elección popular, dejando satisfechos los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente establecidos y sin pertenecer a un partido político ya existente, ni requerir de su intervención.

1. Los requisitos para ser candidato independiente a un cargo de elección popular son los mismos previstos por esta Constitución para los candidatos postulados por los partidos políticos, la Ley establecerá las condiciones y términos que procedan;

2. Los candidatos independientes gozarán del financiamiento público que determine el órgano administrativo electoral y conforme a los procedimientos prescritos en la ley de la materia, considerando en todo momento el principio de financiamiento público sobre financiamiento privado;

3. El financiamiento que reciban los candidatos independientes atenderá a las reglas de fiscalización que determine la ley de la materia y estará a cargo del Instituto Nacional Electoral;

4. Los candidatos independientes gozarán entre sí y con relación a los partidos políticos que contiendan en una elección, en términos de equidad, de los derechos y prerrogativas que determine la ley de la materia;

5. Los candidatos independientes gozarán en los periodos de campaña de los tiempos en radio y televisión conforme lo prescriben los incisos a) y b), apartado A de la base tercera, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo determine el INE y las leyes de la materia.”

LVI. Que el artículo 35, numeral 4 de la CPEG, establece que la ciudadanía como candidatura independiente podrá participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en la CPEG y en la LIPEEG.

LVII. Que en términos del artículo 30 de la LIPEEG, la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad del IEPC Guerrero. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

LVIII. Que el artículo 31 de la LIPEEG, precisa que, es derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEG y en la LIPEEG.

LIX. Que el artículo 32 de la LIPEEG, precisa que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a registrarse a través de candidaturas independientes para ocupar los cargos de elección popular de la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

LX. Que el artículo 33 de la LIPEEG, señala las reglas a observar en el registro de candidaturas independientes para los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y miembros de los Ayuntamientos.

“Artículo 33. Para los efectos de la integración del Congreso en los términos de los artículos 45 de la Constitución, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.

En el caso de la integración de los ayuntamiento (sic) deberán registrar la planilla respectiva propietario y suplente y una lista de regidores por el principio de representación proporcional propietarios y suplentes. Las listas de candidatos a regidores, deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto.

Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.”

LXI. Que el artículo 34 de la LIPEEG, dispone que el proceso de selección de candidaturas independientes comprenderá las siguientes etapas:

- a) De la convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes;
- c) De la obtención del apoyo de la ciudadanía, y
- d) Del registro de candidatos independientes.

LXII. Que el artículo 35 de la LIPEEG establece que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a través de candidaturas independientes, a la cual le dará amplia difusión y señalará los cargos de elección popular a los que puede aspirar, los requisitos que debe cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que puede erogar y los formatos para ello.

LXIII. Que el artículo 40 de la LIPEEG, dispone que las y los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio, y que la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro de la candidatura independiente. De igual forma, precisa la prohibición a las y los aspirantes de contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, precisando que, la violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro de la candidatura independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

LXIV. Que el artículo 42 de la LIPEEG, dispone que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado, mismo que será el equivalente al 10% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

LXV. Que el artículo 43 de la LIPEEG, establece que las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo 42 perderán el derecho a ser registrados como candidatura independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

LXVI. Que el artículo 44, párrafo segundo de la LIPEEG, precisa que, le serán aplicables a las y los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de las candidaturas de esta Ley.

LXVII. Que en los artículos 46 y 47 de la LIPEEG, se señalan los derechos y obligaciones de las y los aspirantes a candidaturas independientes, en los términos siguientes:

Derechos:

- a) Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;*
- b) Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo de la ciudadanía para el cargo al que desea aspirar;*
- c) Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de Ley; d) Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General y Distritales, sin derecho a voz ni voto;*
- e) Insertar en su propaganda la leyenda Aspirante a candidato independiente, y*
- f) Los demás establecidos por la Ley.*

Obligaciones:

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley;*
- b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía;*
- c) Sujetarse a los lineamientos y disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los partidos políticos y candidatos que prevé la presente Ley;*
- d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:*
 - I) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, o de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
 - II) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - III) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - IV) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; V) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- V) *Las personas morales, y*
- VI) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

- e) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo de la ciudadanía;*
- f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;*
- g) Rendir el informe de ingresos y egresos;*
- h) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo de la ciudadanía, en los términos que establece la Ley, e*
- i) Las demás establecidas en la Ley.*

LXVIII. Que el artículo 48 de la LIPEEG dispone que la ciudadanía que aspire a participar mediante una candidatura independiente en las elecciones de que se trate deberá satisfacer, además de los requisitos señalados en la CPEG, los previstos en el artículo 10 de la LIPEEG.

LXIX. Que los artículos 49 al 54 de la LIPEEG establecen los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas independientes, la documentación que deberá presentarse para solicitar el registro, así como los plazos para subsanar inconsistencias.

LXX. Que los artículos 57 al 59 de la LIPEEG establecen las reglas aplicables a la sustitución de candidaturas independientes.

LXXI. Que el artículo 173, párrafos primero y segundo de la LIPEEG, refiere que el IEPC Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

LXXII. Que el artículo 177 de la LIPEEG, precisa que el IEPC Guerrero debe garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas independientes.

LXXIII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que, el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

LXXIV. Que el artículo 188, fracciones I, XXI, XXVI y LXXVI de la LIPEEG, establece que corresponde al Consejo General; vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; determinar los topes máximos de gastos de campaña que puedan erogar las candidaturas independientes; conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la misma.

MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS Y ASOCIACIÓN CIVIL

LXXV. Que, conforme al artículo 36 de la LIPEEG, la ciudadanía interesada en obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente deberá acompañar a su manifestación de intención la documentación que acredite la constitución de una Asociación Civil, su alta ante la autoridad fiscal correspondiente y los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de dicha persona moral. En ese sentido, toda vez que la constitución de la Asociación Civil, su inscripción ante las autoridades correspondientes, la obtención de su Registro Federal de Contribuyentes y la apertura de la cuenta bancaria requieren la realización de gestiones ante instancias distintas al IEPC Guerrero, el Consejo General aprobó anticipadamente el Modelo Único de Estatutos, a efecto de que la ciudadanía interesada cuente oportunamente con el instrumento necesario para realizar dichos actos preparatorios, con independencia de los plazos que posteriormente se establezcan en la Convocatoria para la presentación de la manifestación de intención.

LXXVI. Que, el 25 de junio de 2026, mediante Acuerdo 049/SO/25-06-2026¹¹, el Consejo General determinó el Modelo Único de Estatutos¹² que deberán observar las asociaciones civiles que se constituyan para respaldar candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos en el PEO 2026-2027. Dicho instrumento fue aprobado mediante un acuerdo específico y cuenta con autonomía respecto de los presentes Lineamientos.

En consecuencia, el presente proyecto no reproduce ni vuelve a aprobar el Modelo Único de Estatutos. Su función consiste únicamente en establecer, dentro del procedimiento de manifestación de intención, la obligación de acreditar la constitución de la Asociación Civil conforme al modelo previamente aprobado y de presentar la documentación fiscal y bancaria que resulte exigible de acuerdo con la legislación aplicable. Esta técnica evita

¹¹ Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2026/6ord/acuerdo049.pdf>

¹² Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2026/6ord/anexo1_acuerdo049.pdf

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

duplicidades normativas y permite identificar con claridad qué instrumento regula la estructura de la asociación y cuál regula el procedimiento electoral.

LXXVII. Que, la Asociación Civil constituye el vehículo jurídico mediante el cual se individualizan determinadas responsabilidades administrativas y financieras asociadas con la aspiración independiente. Su existencia permite identificar a la persona aspirante, a la representación legal y a quien tendrá a su cargo la administración de los recursos, así como vincular la actuación de dichas personas con un patrimonio y una estructura organizativa determinada.

La exigencia de la Asociación Civil debe aplicarse únicamente en los términos previstos por la normativa electoral y por el Modelo Único de Estatutos aprobado por el Consejo General. Los Lineamientos no deben incorporar contenidos estatutarios adicionales ni modificar indirectamente el acuerdo que ya determinó ese modelo, salvo que una disposición posterior de superior jerarquía haga necesaria su armonización mediante el procedimiento institucional correspondiente.

MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN, DOCUMENTACIÓN Y CONSTANCIA DE NO ADEUDO

LXXVIII. Que, la manifestación de intención constituye el acto mediante el cual la ciudadanía hace del conocimiento de la autoridad electoral su propósito de participar por la vía independiente. Para que la autoridad pueda revisar objetivamente su procedencia, resulta necesario que la documentación exigida en esta etapa guarde relación directa con los requisitos previstos por la legislación y con los elementos indispensables para identificar a la persona interesada, a la Asociación Civil y a las personas responsables de su representación y administración.

Los documentos que se soliciten deben satisfacer un estándar de necesidad y vinculación con los requisitos previstos en la legislación aplicable.

Los formatos, listas de verificación y constancias de recepción son mecanismos auxiliares para ordenar el expediente y documentar lo materialmente presentado, pero no pueden incorporar por sí mismos requisitos adicionales ni producir anticipadamente una determinación favorable sobre el cumplimiento de las condiciones legales.

LXXIX. Que, en instrumentos utilizados en procesos electorales anteriores se contempló la presentación de una constancia expedida por el IEPC Guerrero mediante la cual se acreditará la inexistencia de sanciones pendientes de pago derivadas de procesos de fiscalización relacionados con apoyo de la ciudadanía o campañas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Asimismo, en el antecedente jurisdiccional identificado con el número de expediente TEE/JEC/046/2020, el TEEGRO analizó diversos requisitos contenidos en la Convocatoria aplicable al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. No obstante, dicho antecedente sustenta la existencia de precedentes administrativos o jurisdiccionales derivados de un proceso electoral anterior, lo que no releva a esta autoridad de verificar que cada requisito documental establecido para el PEO 2026-2027 cuente con fundamento vigente y resulte compatible con el marco constitucional y legal actualmente aplicable.

LXXX. Que, debe distinguirse entre los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, las condiciones propias del procedimiento de candidaturas independientes y los documentos que, con fines administrativos o de verificación, puedan obrar en los archivos de la autoridad electoral.

En ese sentido, la existencia de un adeudo o de una sanción económica pendiente de pago no deberá configurarse, por sí misma, como una causa autónoma de inelegibilidad, negativa de registro o pérdida del derecho a participar mediante una candidatura independiente, salvo que exista una disposición constitucional o legal vigente que expresamente establezca esa consecuencia jurídica.

LXXXI. Que, atendiendo a los principios de legalidad y certeza, la información relativa a sanciones económicas impuestas por autoridades electorales podrá ser consultada o recabada institucionalmente cuando resulte necesaria para el ejercicio de las atribuciones del IEPC Guerrero, sin trasladar a las personas interesadas cargas documentales adicionales que carezcan de fundamento normativo expreso.

Por ello, cualquier constancia relativa a sanciones o adeudos que se incorpore al expediente tendrá carácter documental o informativo dentro del ámbito administrativo que corresponda y no podrá ser utilizada para ampliar los requisitos de elegibilidad establecidos por la CPEUM, la CPEG y la LIPEEG.

PLAZOS Y HOMOLOGACIÓN DE ACTUACIONES

LXXXII. Que, el artículo 36 de la LIPEEG, establece lo relacionado con los actos previos al registro de candidaturas independientes, precisando fechas, plazos y autoridades para presentar la manifestación de intención de participar en el proceso electoral a través de la vía independiente, así como los documentos que deberán acompañar.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

LXXXIII. Que el 30 de julio de 2026, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG478/2026, mediante la cual ejerció su facultad de atracción para determinar fechas homologadas por bloques para la conclusión de los periodos de precampaña y para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2026-2027.

La determinación adoptada por el INE tiene como finalidad coordinar temporalmente las actividades que corresponden a esa autoridad nacional y a los OPLE, particularmente aquellas relacionadas con fiscalización, revisión y seguimiento de los procesos concurrentes, sin sustituir las disposiciones sustantivas contenidas en las legislaciones de las entidades federativas respecto de los porcentajes de apoyo, requisitos y demás condiciones establecidas para las candidaturas independientes.

LXXXIV. Que, la homologación determinada por el INE debe armonizarse con la duración de los periodos que la LIPEEG establece para la obtención del apoyo de la ciudadanía, de manera que la actuación del IEPC Guerrero no constituye una modificación reglamentaria de los plazos previstos por el legislador local, sino la aplicación coordinada de éstos conforme a la fecha de conclusión determinada por la autoridad nacional en ejercicio de su facultad de atracción.

LXXXV. Que, los plazos constituyen elementos esenciales del procedimiento electoral porque delimitan el momento en que la ciudadanía puede ejercer derechos, cumplir cargas y atender requerimientos, y permiten a la autoridad resolver oportunamente antes de las etapas subsecuentes del proceso. Los Lineamientos deben distinguir con precisión los plazos establecidos directamente por la CPEUM o la ley de aquellos de naturaleza administrativa que pueden ser definidos reglamentariamente dentro de las atribuciones del IEPC Guerrero.

Los plazos legales no pueden ser reducidos, ampliados ni sustituidos mediante una disposición reglamentaria, salvo habilitación expresa. En cambio, cuando la legislación encomienda a la autoridad desarrollar una actuación sin fijar un término específico, el Consejo General puede establecer plazos razonables para ordenar el procedimiento, siempre que éstos no hagan nugatorio el derecho, no generen una carga desproporcionada y sean compatibles con el calendario electoral.

LXXXVI. Que, la homologación de plazos persigue dotar de coherencia al procedimiento y evitar que actuaciones materialmente semejantes estén sujetas, sin justificación, a términos diferentes. Esta técnica puede utilizarse para uniformar plazos administrativos de prevención, subsanación, ratificación, comparecencia, entrega de

información o atención de actuaciones internas cuando la ley no haya fijado un término diverso y cuando la naturaleza de la diligencia permita razonablemente el mismo tratamiento.

La homologación no debe entenderse como una facultad para alterar los plazos sustantivos que la LIPEEG establece para manifestación de intención, obtención de apoyo, registro, sustitución u otras etapas expresamente reguladas. Por ello, los Lineamientos deben conservar los plazos legales y limitar la uniformidad a aquellos espacios en los que exista margen reglamentario, motivando su razonabilidad a partir de la duración del proceso y de la necesidad de otorgar una oportunidad real de cumplimiento.

APOYO DE LA CIUDADANÍA Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO LEGAL

LXXXVII. Que, el artículo 38 de la LIPEEG, refiere que, se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

LXXXVIII. Que, la obtención del apoyo de la ciudadanía constituye una condición legal destinada a acreditar que una aspiración independiente cuenta con un respaldo mínimo dentro del ámbito territorial correspondiente. El porcentaje, la distribución territorial y las demás condiciones sustantivas para considerar satisfecho dicho requisito deben derivar de la legislación aplicable y no pueden ser modificados por vía reglamentaria.

Corresponde a los Lineamientos ordenar las actuaciones que sean competencia del IEPC Guerrero para dar seguimiento al cumplimiento de ese requisito, documentar los resultados que formalmente se reciban de las instancias competentes, otorgar las oportunidades de aclaración que jurídicamente procedan y sustentar la determinación que corresponda respecto de cada persona aspirante.

LXXXIX. Que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 39 de la LIPEEG, los requisitos relativos al porcentaje de apoyo de la ciudadanía y a su distribución territorial para la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado deben establecerse atendiendo a la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y a la dispersión territorial prevista en la legislación aplicable.

En consecuencia, el artículo 23 de los Lineamientos precisa que la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente, y que dicho respaldo deberá estar integrado por electores de por lo menos 43 municipios, que representen cuando menos el tres por ciento de las personas ciudadanas que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

XC. Que, la revisión del apoyo de la ciudadanía requiere distinguir entre la determinación jurídica sobre el cumplimiento del requisito y los procesos técnicos o registrales mediante los cuales se obtiene, procesa o contrasta la información. La primera corresponde a la autoridad que deba resolver sobre la aspiración o candidatura dentro del procedimiento local; los segundos pueden involucrar competencias, sistemas e información administrados por el INE.

Esta separación evita que el IEPC Guerrero regule como propias actividades cuya ejecución técnica corresponda al INE y, al mismo tiempo, permite que el IEPC Guerrero conserve plenamente las atribuciones que la legislación le asigna para conducir el procedimiento, emitir requerimientos en materias de su competencia y adoptar las determinaciones administrativas que correspondan.

COORDINACIÓN CON EL INE Y HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS

XCI. Que las personas que obtengan la calidad de aspirantes a una candidatura independiente deberán recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía exigido por la LIPEEG dentro de los plazos correspondientes y mediante los mecanismos que resulten aplicables conforme a la legislación electoral, las disposiciones emitidas por el INE y, en su caso, los instrumentos de coordinación y colaboración que se formalicen entre dicha autoridad nacional y el IEPC Guerrero.

En ese sentido, corresponde al IEPC Guerrero determinar, dentro del ámbito de sus atribuciones, los actos administrativos relacionados con la recepción y revisión de las manifestaciones de intención, la expedición de las constancias que correspondan, el seguimiento de los plazos, la atención de las personas aspirantes y las demás actividades que la legislación local le encomienda; mientras que las características técnicas, funcionalidades, mecanismos de operación, procedimientos de validación y demás especificaciones de las herramientas tecnológicas administradas por el INE deberán sujetarse a las determinaciones que formalmente emita dicha autoridad.

XCII. Que dentro de los mecanismos que han sido utilizados en procesos electorales anteriores para la captación del apoyo de la ciudadanía, se encuentra el uso de la solución tecnológica desarrollada y administrada por el INE, cuya eventual utilización en el PEO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

2026-2027 ha sido materia de comunicaciones y trabajos preparatorios de coordinación entre ambas autoridades electorales.

Al respecto, el 06 de agosto de 2026, el IEPC Guerrero recibió el oficio número INE/DERFE/STN/26788/2026, mediante el cual solicitó información relacionada con la utilización de la aplicación destinada a recabar el apoyo de la ciudadanía; en respuesta, mediante oficio número 1278/2026, la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero comunicó que se tenía contemplada su utilización en el PEO 2026-2027. Tal comunicación constituye un antecedente de coordinación institucional y no implica, por sí misma, la definición de las características técnicas, reglas operativas, procedimientos de validación o condiciones específicas bajo las cuales funcionará la herramienta durante el proceso electoral.

XCIII. Que, el 04 de mayo de 2026, el IEPC Guerrero recibió las Circulares INE/UTVOPL/057/2026 e INE/UTVOPL/058/2026, mediante las cuales fueron remitidos proyectos del Convenio General de Coordinación y Colaboración correspondiente al Proceso Electoral Local concurrente, incluyendo previsiones relacionadas con las candidaturas independientes y la utilización de herramientas tecnológicas administradas por el INE.

Posteriormente, el 18 de agosto de 2026, mediante Circular INE/UTVOPL/114/2026, se solicitó al IEPC Guerrero validar la versión definitiva del referido Convenio. Por tanto, mientras dicho instrumento no se encuentre formalmente suscrito, las previsiones contenidas en sus proyectos constituyen elementos preparatorios del proceso de coordinación y no deben ser consideradas, por sí mismas, como fuente de obligaciones, procedimientos técnicos o reglas definitivamente aplicables a las personas aspirantes.

XCIV. Que, derivado de lo anterior, el presente Acuerdo y los Lineamientos no tienen por objeto desarrollar ni reproducir las especificaciones técnicas de la aplicación, los procedimientos de alta de personas usuarias, auxiliares o gestores, los mecanismos de autenticación, procesamiento o envío de información, los criterios técnicos para el tratamiento de los apoyos captados, ni cualquier otra funcionalidad cuya definición y administración corresponda al INE.

XCV. Que, el INE dispone actualmente de soluciones tecnológicas destinadas a distintos mecanismos de participación y, entre ellos, a la captación de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes. La existencia general de dichas herramientas constituye un antecedente institucional objetivo, pero no permite afirmar, por sí sola, que una versión, configuración, modalidad o procedimiento específico vaya a ser utilizado en el Estado de Guerrero durante el PEO 2026-2027.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por ello, los presentes Lineamientos no deben anticipar cuál será la solución tecnológica que, en su caso, determine el INE, ni describir como obligatorias funcionalidades, perfiles de usuario, mecanismos de alta, estatus de registros, flujos de revisión, mesas de control, modalidades de captura o procedimientos informáticos que no hayan sido formalmente comunicados para el proceso electoral local.

XCVI. Que, las actividades que requieran el uso de herramientas, plataformas o sistemas administrados por el INE deberán desarrollarse de conformidad con las disposiciones, comunicaciones, manuales, protocolos, acuerdos o determinaciones que la autoridad nacional emita o haga del conocimiento formal del IEPC Guerrero y que resulten aplicables al PEO 2026-2027. La referencia a esos instrumentos debe entenderse como una remisión a las reglas que lleguen a adquirir eficacia jurídica para el proceso local y no como una incorporación anticipada de contenidos todavía no determinados.

En consecuencia, la regulación local debe concentrarse en las actuaciones que sí corresponden al IEPC Guerrero: recepción y revisión de manifestaciones de intención, determinación de la calidad de aspirante, seguimiento institucional del procedimiento, comunicación con las personas interesadas, garantía de audiencia en el ámbito de sus competencias y resolución sobre el cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles.

XCVII. Que conforme al estado de integración del procedimiento de coordinación para el PEO 2026-2027, a la fecha de elaboración del presente proyecto se encuentra pendiente la suscripción del Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el INE y el IEPC Guerrero. Mientras dicho instrumento no se encuentre formalmente suscrito, no resulta jurídicamente adecuado atribuirle cláusulas, obligaciones, calendarios, anexos técnicos, responsabilidades operativas o procedimientos específicos.

Una vez que el Convenio General y, en su caso, sus anexos sean formalizados, las actividades de coordinación deberán sujetarse a su contenido en aquello que corresponda. Si de esos instrumentos derivan obligaciones que requieran adecuaciones al marco reglamentario local, el IEPC Guerrero deberá valorar y realizar las modificaciones institucionales que jurídicamente procedan, sin presumir anticipadamente su contenido.

XCVIII. Que la ausencia, al momento de emitir los Lineamientos, de una comunicación definitiva sobre determinadas particularidades tecnológicas no impide al IEPC Guerrero regular las materias que se encuentran dentro de su competencia propia. La autoridad local debe contar oportunamente con reglas para la manifestación de intención, revisión

documental, plazos, derechos de audiencia y demás actos que no dependen de la definición técnica de un sistema nacional.

Por el contrario, reservar las especificaciones tecnológicas al instrumento o determinación competente preserva la certeza y evita contradicciones. Cuando el INE comunique formalmente las reglas aplicables, éstas podrán instrumentarse mediante las actuaciones administrativas necesarias, siempre que no se modifiquen requisitos, derechos u obligaciones cuya determinación corresponda al Consejo General del IEPC Guerrero.

DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS DEL INE

XCIX. Que, el artículo 270 del Reglamento de Elecciones establece la utilización del SNR respecto de la información correspondiente a precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas y candidaturas independientes de los procesos electorales federales y locales.

El SNR constituye, por tanto, una herramienta regulada por normativa emitida por el INE, cuya utilización por el IEPC Guerrero deberá efectuarse en los términos previstos en el Reglamento de Elecciones y las disposiciones, manuales y determinaciones que emita el INE para el PEO 2026-2027.

C. Que, las disposiciones operativas relacionadas con la captura, actualización, validación o modificación de la información en el SNR, así como los perfiles de acceso, formularios, plazos, contingencias y demás características técnicas del sistema, corresponden a la normativa y a las determinaciones emitidas por el INE.

Por tal motivo, los Lineamientos únicamente establecerán las obligaciones que correspondan al IEPC Guerrero y a las personas interesadas conforme al marco normativo aplicable, sin reproducir instrucciones técnicas susceptibles de modificación ni establecer procedimientos diferentes de aquellos que determine formalmente el INE.

CI. Que, la utilización del SNR constituye una actuación instrumental dentro del procedimiento de registro y no sustituye la atribución constitucional y legal de los órganos del IEPC Guerrero para revisar la documentación presentada, formular los requerimientos que correspondan y determinar, en el ámbito de sus atribuciones, la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas independientes.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En consecuencia, la información capturada en el SNR deberá guardar congruencia con la documentación presentada y con las determinaciones que adopten los órganos competentes del IEPC Guerrero, realizando las actualizaciones que procedan conforme a la normativa emitida por el INE.

RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCEDIMIENTO

CII. Que, las condiciones geográficas, de conectividad o accesibilidad pueden requerir mecanismos diferenciados para hacer posible la obtención del apoyo de la ciudadanía en determinadas localidades o circunstancias. Sin embargo, cualquier régimen de excepción debe encontrar fundamento en la normativa aplicable y en las determinaciones de la autoridad competente, y no puede ser configurado por el IEPC Guerrero sobre la base de especificaciones técnicas que correspondan al INE y que todavía no hayan sido comunicadas formalmente.

Es así como los Lineamientos pueden prever la obligación institucional de atender los supuestos de excepción que resulten jurídicamente procedentes y de realizar las actuaciones que correspondan dentro de la competencia local, dejando las particularidades técnicas sujetas a las reglas que emita la autoridad nacional cuando el mecanismo dependa de sus sistemas o procedimientos.

CIII. Que, la garantía de audiencia constituye un componente esencial del debido procedimiento cuando una actuación de verificación puede producir consecuencias desfavorables para la persona aspirante. Antes de adoptar una determinación definitiva basada en omisiones, inconsistencias o registros que no sean contabilizados, debe existir una oportunidad real de conocer los elementos relevantes, formular las aclaraciones procedentes y aportar, cuando la normativa lo permita, la información necesaria para controvertir la clasificación preliminar.

La garantía de audiencia debe instrumentarse conforme a la competencia de cada autoridad. El IEPC Guerrero no debe describir procedimientos internos de sistemas administrados por el INE que no hayan sido formalmente definidos para el proceso local; sí debe establecer cómo recibirá, canalizará y resolverá las manifestaciones que correspondan dentro de su esfera competencial y cómo incorporará al expediente los resultados oficiales que sustenten la determinación final.

SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CIV. Que, los artículos 57, 58 y 59 de la LIPEEG contienen disposiciones específicas relacionadas con la imposibilidad de realizar sustituciones, así como la cancelación del registro de candidaturas independientes; por su parte, el artículo 277 de la propia Ley establece el régimen general de sustitución de candidaturas e incluye expresamente a las candidaturas independientes entre los sujetos que pueden solicitarla ante el Consejo correspondiente.

De esta manera, el ordenamiento local contiene disposiciones cuya aplicación conjunta fue objeto de análisis jurisdiccional durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, particularmente respecto de la aparente incompatibilidad entre la prohibición contenida en el artículo 57 y la previsión expresa del artículo 277.

CV. Que, en la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/046/2020, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero analizó las reglas sobre sustitución establecidas para las candidaturas independientes y, como consecuencia de dicha determinación jurisdiccional, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 078/SE/24-11-2020, mediante el cual modificó la Convocatoria y los Lineamientos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Dicho antecedente resulta jurídicamente relevante para la construcción de las reglas del PEO 2026-2027, en tanto los artículos 57 y 277 de la LIPEEG mantienen disposiciones que deben ser interpretadas de manera sistemática y conforme al derecho de participación política de la ciudadanía, sin desconocer las particularidades propias de la vía de postulación independiente.

CVI. Que, conforme al artículo 277 de la LIPEEG, dentro del plazo establecido para el registro podrán presentarse solicitudes de sustitución y, una vez vencido dicho periodo, éstas únicamente serán procedentes por las causas expresamente previstas en la legislación, entre ellas fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, observándose, respecto de esta última, la limitación temporal establecida por el propio precepto.

La aplicación de esta disposición a las candidaturas independientes no implica equiparar integralmente su régimen jurídico al de las candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, toda vez que la candidatura independiente deriva de un procedimiento previo y particular que comprende la manifestación de intención, la obtención de la calidad de aspirante, la constitución de una Asociación Civil, la obtención del apoyo de la ciudadanía y el cumplimiento de las obligaciones específicas previstas para esta vía de participación.

CVII. Que, en consecuencia, cuando resulte jurídicamente procedente una sustitución vinculada con una candidatura independiente, el IEPC Guerrero deberá verificar, además de la causa y oportunidad de la solicitud, que la persona propuesta reúna los requisitos de elegibilidad correspondientes al cargo y que la modificación preserve la identidad jurídica de la candidatura independiente, así como su vinculación con la fórmula, planilla o lista registrada y con los actos realizados durante las etapas previas del procedimiento.

CVIII. De igual manera, deberán mantenerse las condiciones que resulten aplicables en materia de integración de fórmulas, paridad de género, acciones afirmativas y demás reglas que hubieran sido consideradas para la procedencia del registro original, sin que la sustitución pueda utilizarse para alterar la naturaleza de la candidatura independiente, trasladar a una persona distinta el cumplimiento de requisitos que por su carácter sean estrictamente personales o eludir las obligaciones que correspondan conforme a la normativa electoral.

CIX. Que, tratándose de renunciaciones, deberá verificarse que la manifestación de voluntad sea libre, expresa e inequívoca y que provenga directamente de la persona cuya candidatura se pretende sustituir, aplicándose las medidas institucionales necesarias para acreditar su autenticidad y evitar que una modificación en la integración de una fórmula, planilla o lista se produzca sin conocimiento o consentimiento de la persona involucrada.

En los casos de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad deberán presentarse los documentos idóneos para acreditar la causa correspondiente y, una vez verificada su procedencia, el órgano competente resolverá lo conducente conforme a la LIPEG y las demás disposiciones aplicables al PEO 2026-2027.

CX. Que, las sustituciones de candidaturas independientes que, en su caso, resulten procedentes deberán ser aprobadas por el órgano electoral competente y reflejarse en los sistemas, registros, listados y publicaciones correspondientes, en los términos previstos por la normativa electoral.

CXI. Que, la sustitución de una candidatura independiente presenta características distintas a la sustitución de una candidatura postulada por un partido político, coalición o candidatura común. En la postulación partidista existe un sujeto político con facultades permanentes de selección y sustitución conforme a su normativa interna y a la legislación; en la candidatura independiente, el respaldo ciudadano se obtiene respecto de una aspiración estructurada alrededor de personas determinadas, una fórmula o planilla y una Asociación Civil constituida para respaldarla.

Por esta razón, la sustitución independiente no debe operar como una facultad irrestricta para incorporar a cualquier persona ajena al proceso de obtención del apoyo. La regulación debe conservar una conexión objetiva entre la candidatura sustituta y la estructura que participó en la etapa de respaldo ciudadano, en los términos que permita la legislación aplicable, con el objeto de preservar la correspondencia entre la voluntad de quienes otorgaron apoyo y la opción que finalmente aparezca registrada.

CXII. Que, los antecedentes reglamentarios del IEPC Guerrero han contemplado que las candidaturas independientes registradas puedan ser sustituidas siempre que la persona sustituta forme parte de la fórmula, planilla o Asociación Civil con la cual se realizó la captación del apoyo de la ciudadanía. Este antecedente resulta materialmente relevante porque refleja la necesidad de mantener continuidad entre la etapa de apoyo y la candidatura definitiva; no obstante, su aplicación para 2026-2027 debe realizarse en concordancia con el texto vigente de la LIPEEG y con las particularidades de cada cargo.

La exigencia de vinculación no debe formularse de manera que haga imposible una sustitución expresamente permitida por la ley ni debe utilizarse para crear una prohibición adicional. Su función es delimitar, dentro de las alternativas jurídicamente admisibles, quién puede ocupar el lugar de la persona sustituida sin romper la identidad esencial de la opción independiente respaldada por la ciudadanía.

CXIII. Que, las causas y temporalidades de sustitución deben sujetarse estrictamente a la LIPEEG. Durante el periodo en que la legislación permita sustituciones con mayor amplitud, los Lineamientos respetan esa posibilidad; una vez vencido el término correspondiente, únicamente podrán operar las causas expresamente admitidas, tales como fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, cuando así lo disponga la norma aplicable.

En los casos de renuncia, la autoridad debe verificar de manera directa que la decisión corresponda a una manifestación auténtica, libre e inequívoca de la persona candidata. La ratificación no constituye una formalidad meramente documental: tiene como finalidad evitar que una candidatura sea modificada con base en escritos cuya autoría o voluntad no hayan sido comprobadas y dejar constancia suficiente para sustentar los efectos jurídicos de la separación.

CXIV. Que, la sustitución debe analizarse de acuerdo con la naturaleza del cargo y con la integración de la candidatura. La falta definitiva de quien encabeza una candidatura unipersonal, de la persona propietaria de una fórmula o de un integrante de una planilla puede producir consecuencias distintas, por lo que los Lineamientos deben evitar trasladar automáticamente una solución prevista para un tipo de elección a otro.

Asimismo, cuando la candidatura independiente se encuentre vinculada al cumplimiento de reglas de paridad de género o de alguna acción afirmativa aplicable, la sustitución deberá conservar las condiciones jurídicas que correspondan a la posición sustituida. Ello no deriva de una facultad discrecional para redefinir la integración de la candidatura, sino de la necesidad de impedir que una sustitución posterior deje sin efectos las obligaciones que debieron satisfacerse al momento del registro.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

CXV. Que, la captación del apoyo de la ciudadanía implica el tratamiento de información contenida en la Credencial para Votar y de otros datos personales vinculados con la identificación de las personas que otorgan su respaldo. El tratamiento de esa información debe limitarse a las finalidades electorales autorizadas y desarrollarse conforme a los avisos de privacidad, medidas de seguridad, deberes de confidencialidad y disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Las personas aspirantes y auxiliares que intervengan en la captación deben utilizar la información exclusivamente para las finalidades asociadas con la obtención y transmisión del apoyo de la ciudadanía y abstenerse de conservarla, copiarla, compartirla o reutilizarla para propósitos distintos. Las áreas del IEPC Guerrero que tengan acceso a información personal deberán observar los perfiles de acceso, medidas de resguardo y procedimientos institucionales aplicables durante todo el ciclo de tratamiento de los datos.

CXVI. Que, la delimitación competencial respecto de las herramientas administradas por el INE también tiene una dimensión de protección de datos. El IEPC Guerrero no debe asumir, mediante sus Lineamientos, que contará con determinados niveles de acceso, bases de datos, imágenes, expedientes electrónicos o funcionalidades mientras esas condiciones no hayan sido definidas formalmente por la autoridad responsable del sistema.

Por ello, las obligaciones locales de confidencialidad y seguridad se aplicarán respecto de la información que efectivamente sea recibida o tratada por el IEPC Guerrero en ejercicio de sus atribuciones, mientras que el tratamiento efectuado directamente mediante infraestructura del INE se sujetará al régimen jurídico, avisos de privacidad y medidas de seguridad que correspondan a dicha autoridad.

REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN TÉCNICA DE LA CENI

CXVII. Que, la Comisión Especial de Normativa Interna del IEPC Guerrero constituye el órgano colegiado especializado encargado de revisar, con el apoyo del área técnico-especializada correspondiente, las propuestas de creación, reforma, adición y derogación de la normativa interna del Instituto Electoral, con la finalidad de formular las observaciones de índole técnico-legislativa que resulten procedentes y contribuir a que los instrumentos normativos institucionales observen criterios de congruencia, claridad, sistematicidad y adecuada técnica normativa.

Lo anterior encuentra sustento en los Acuerdos 049/SO/17-07-2017¹³ y 024/SO/25-04-2019¹⁴ del Consejo General, mediante los cuales se creó la Comisión Especial de Normativa Interna y posteriormente se modificaron su objeto y atribuciones, respectivamente, estableciéndola como un órgano de carácter revisor de las propuestas normativas presentadas por las Comisiones permanentes y especiales, así como por los demás órganos y áreas del IEPC Guerrero.

Asimismo, el Manual para la elaboración de la normativa interna del IEPC Guerrero constituye un instrumento institucional orientado a proporcionar elementos de observancia para la formulación de instrumentos normativos y al mejoramiento de la calidad de las disposiciones internas, por lo que la intervención de la CENI forma parte del procedimiento institucional de revisión técnica previo a la aprobación definitiva de los ordenamientos que correspondan.

CXVIII. Que, el 02 de septiembre de 2026, la CPPP, una vez integrado el anteproyecto de los Lineamientos, lo remitió a la CENI para su revisión en materia de técnica legislativa, la formulación de las sugerencias de modificación correspondientes y la dictaminación respecto de la técnica normativa.

CXIX. Que, el 02 de septiembre de 2026, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 192, 193 y 196 de la LIPEEG; 15 y 17 del Reglamento Interior; 12 y 15 del Reglamento de Comisiones, así como en el Acuerdo 024/SO/25-04-2019, el Protocolo para la atención y emisión de Normativa Interna y el Manual para la elaboración de la Normativa Interna del IEPC Guerrero, la CENI efectuó la revisión del anteproyecto y emitió el Dictamen Técnico 010/CENI/SE/02-09-2026, por el que se formularon observaciones a los Lineamientos.

¹³ Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2017/7ORD/ACUERDO%20049-SO-17-07-2017.PDF>

¹⁴ Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2019/4ord/ACUERDO024.pdf>

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En el referido Dictamen Técnico, la CENI determinó que el instrumento sometido a su consideración contenía los apartados esenciales previstos en el Manual para la elaboración de Normativa Interna del IEPC Guerrero y, a partir del análisis jurídico y de técnica normativa realizado, formuló diversas sugerencias dirigidas a fortalecer su estructura, claridad, congruencia y armonización con el marco jurídico aplicable.

CXX. Que, las observaciones formuladas por la CENI comprendieron, entre otros aspectos: aplicar un lenguaje incluyente; reestructurar algunos párrafos de los Lineamientos; agregar al fundamento legal jurisprudencias que dieran sustento a los Lineamientos; hacer uso de acrónimos una vez que estos se establezcan a partir del artículo 2; en el artículo 23, se sugirió reestructurar el contenido para armonizarlo con lo dispuesto en el artículo 39 de la LIPEEG, respecto del número de municipios y la integración del porcentaje de respaldo de la ciudadanía para la captación de apoyo en el cargo de Gubernatura del Estado; en el artículo 36, se sugirió precisar los supuestos de procedencia del régimen de excepción, tomando como referencia la regulación del INE; así como sustituir la expresión «página de internet» por «página web institucional» para que fuera implementada de manera adecuada conforme a lo establecido en los Lineamientos para la actualización de información de la página web institucional y sitios complementarios del IEPC Guerrero.

En ese sentido, la revisión realizada por la CENI y la atención de las observaciones derivadas de dicho procedimiento forman parte del proceso institucional de elaboración y revisión de la normativa interna que antecede a la presentación de los Lineamientos de Campañas Electorales para el PEO 2026-2027 ante la CPPP y, posteriormente, ante el Consejo General.

NECESIDAD, IDONEIDAD, PROPORCIONALIDAD Y CONGRUENCIA DE LOS LINEAMIENTOS

CXXI. Que, la emisión de los Lineamientos es necesaria porque la LIPEEG establece las bases sustantivas de la participación mediante candidaturas independientes, pero la ejecución ordenada del procedimiento requiere precisar autoridades responsables, documentos, secuencias de revisión, mecanismos de prevención y subsanación, formas de comunicación, reglas de audiencia, criterios para sustituciones y demás actuaciones administrativas que permitan aplicar de manera uniforme la legislación.

La medida es idónea porque concentra en un instrumento público las reglas que la ciudadanía interesada y las áreas del IEPC Guerrero deberán observar durante el procedimiento, reduce márgenes de incertidumbre y permite que las decisiones posteriores

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

puedan ser contrastadas con parámetros previamente definidos. Al mismo tiempo, el proyecto evita convertir la reglamentación en una fuente de requisitos no previstos por la ley.

CXXII. Que, las disposiciones proyectadas resultan proporcionales en la medida en que las cargas impuestas a las personas interesadas guardan relación con la acreditación de requisitos legales o con la adecuada integración del expediente electoral. La revisión de documentos, la posibilidad de formular requerimientos, la ratificación de renunciaciones y la acreditación de causas de sustitución responden a finalidades de certeza y autenticidad directamente vinculadas con la función electoral.

Bajo el mismo parámetro de proporcionalidad, se considera necesario depurar aquellas exigencias cuya base jurídica no se encuentre suficientemente identificada, evitar la regulación anticipada de herramientas tecnológicas cuya operación corresponda al INE y limitar la homologación de plazos a aquellos supuestos en los que exista margen reglamentario. Estas decisiones reducen intervenciones innecesarias en el derecho a ser votada o votado y preservan la competencia de cada autoridad.

CXXIII. Que, los Lineamientos deben interpretarse de manera sistemática con la Convocatoria que apruebe el Consejo General, con el Modelo Único de Estatutos aprobado mediante Acuerdo 049/SO/25-06-2026, con la LIPEG, con el Reglamento de Elecciones en aquello que resulte aplicable y con los instrumentos de coordinación que lleguen a formalizarse para el PEO 2026-2027.

La remisión a instrumentos posteriores no implica delegar la facultad reglamentaria del IEPC Guerrero ni incorporar anticipadamente contenidos desconocidos. Significa reconocer que el procedimiento electoral se desarrolla dentro de un sistema nacional de competencias concurrentes y que las actuaciones técnicas que correspondan al INE deberán observarse cuando hayan sido formalmente determinadas, mientras que las decisiones sustantivas que correspondan al IEPC Guerrero deberán mantenerse dentro de su propia esfera jurídica.

CXXIV. Que, a partir de las consideraciones anteriores, el proyecto adopta como criterio rector regular de manera completa aquello que corresponde jurídicamente al IEPC Guerrero y remitir, sin predeterminar su contenido, aquello que dependa de decisiones técnicas, sistemas o instrumentos de coordinación a cargo del INE. Esta metodología evita reproducir reglas de procesos anteriores cuya vigencia material no haya sido confirmada y permite que el instrumento conserve utilidad aun cuando posteriormente se precisen aspectos operativos de coordinación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

La misma lógica se aplica a la constancia de no adeudo, al Modelo Único de Estatutos, a la homologación de plazos y a la sustitución de candidaturas independientes: cada materia debe ubicarse en la fuente normativa que le corresponde, distinguir entre requisitos legales y mecanismos administrativos y justificar cualquier intervención sobre el derecho de participación mediante criterios de competencia, necesidad y proporcionalidad.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

CXXV. Por tanto, este Consejo General estima oportuno la emisión de los Lineamientos que deberá observar la ciudadanía interesada en postularse mediante candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos en el PEO 2026-2027.

De esta manera y con el propósito de sistematizar las disposiciones aplicables conforme a las distintas etapas que lo integran, los Lineamientos se encuentran conformados por 80 artículos, distribuidos en siete Títulos, trece Capítulos y cuatro Secciones, además de tres artículos Transitorios, cuya estructura y contenido general es el siguiente:

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LOS LINEAMIENTOS

Estructura	Artículos	Contenido general
TÍTULO PRIMERO. De las disposiciones preliminares	1 al 5	Establece el objeto y ámbito de aplicación de los Lineamientos; definiciones y abreviaturas; autoridades y sujetos involucrados; reglas de interpretación; competencia para resolver casos no previstos y disposiciones relativas al cómputo de plazos.
Capítulo Único. Disposiciones Generales	1 al 5	Concentra las reglas generales que rigen todo el procedimiento de candidaturas independientes.
TÍTULO SEGUNDO. Del proceso de selección de candidaturas independientes	6 al 21	Regula la convocatoria, la manifestación de intención, documentación, revisión, requerimientos, utilización del SNR, determinación de procedencia y expedición de constancias de aspirante.
Capítulo I. De la convocatoria	6 al 8	Regula la emisión, publicación y contenido mínimo de la convocatoria.
Capítulo II. De los actos previos al registro	9 al 21	Regula plazos y autoridades para presentar la manifestación de intención, recepción supletoria, documentación, revisión, subsanación, captura en el SNR, determinación de procedencia, constancias y remisión de expedientes.
TÍTULO TERCERO. Del procedimiento para recabar y presentar el apoyo de la ciudadanía	22 al 34	Regula los periodos y porcentajes de apoyo, las actuaciones que corresponden al IEPC Guerrero, la coordinación con el INE y la determinación del cumplimiento del porcentaje exigido legalmente.
Capítulo I. De los plazos	22 al 27	Establece los periodos para recabar apoyo, porcentajes exigibles por cargo y reglas generales aplicables a su captación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Estructura	Artículos	Contenido general
Capítulo II. De las actuaciones del IEPC Guerrero relacionadas con la captación del apoyo de la ciudadanía	28 al 30	Delimita las actuaciones institucionales y de coordinación que corresponden a la DEPPP frente a las atribuciones del INE.
Capítulo III. De las soluciones tecnológicas que, en su caso, ponga a disposición el INE	31 y 32	Establece la remisión a las determinaciones del INE respecto de la habilitación, acceso, funcionamiento y reglas técnicas de las soluciones tecnológicas que, en su caso, se utilicen.
Capítulo IV. Del seguimiento de resultados y la determinación del cumplimiento	33 y 34	Regula el seguimiento de los resultados de verificación y la determinación del cumplimiento o incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano.
TÍTULO CUARTO. Del régimen de excepción	35 al 56	Regula la procedencia del mecanismo de obtención de apoyo mediante cédulas físicas, sus plazos, solicitud, documentación, revisión, verificación y mecanismos para aclarar registros no contabilizados.
Capítulo I. Disposiciones Generales	35 al 38	Define objeto, procedencia territorial o extraordinaria del régimen de excepción y reglas para la integración y eventual remisión de información al INE.
Capítulo II. De los Plazos	39	Establece que los plazos del régimen de excepción corresponden a los previstos para cada cargo en el procedimiento ordinario.
Capítulo III. De la aplicación del régimen de excepción	40 al 56	Desarrolla el procedimiento específico para solicitar, implementar, documentar y revisar el régimen de excepción.
Sección Primera. De la Solicitud	40 al 43	Regula la presentación, análisis, resolución y comunicación de la solicitud para acogerse al régimen de excepción.
Sección Segunda. Del formato de cédula física de respaldo para el régimen de excepción	44 al 47	Establece características de las cédulas físicas, documentación que debe acompañarse y forma de presentación.
Sección Tercera. De la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía	48 al 51	Regula las causas de no contabilización, revisión preliminar, intervención del IEPC Guerrero y remisión para verificación registral.
Sección Cuarta. De la forma de subsanar registros no contabilizados	52 al 56	Regula las aclaraciones y documentación para subsanar inconsistencias, distribución competencial IEPC Guerrero-INE y asistencia de intérpretes en determinados casos.
TÍTULO QUINTO. De la garantía de audiencia	57 al 69	Desarrolla el procedimiento mediante el cual las personas aspirantes pueden conocer, controvertir y aportar elementos respecto de los registros de apoyo no contabilizados como válidos.
Capítulo Único	57 al 69	Regula la solicitud y desarrollo de la audiencia, consulta de registros, asistencia, levantamiento de acta, comunicación con el INE y determinación final sobre el porcentaje de apoyo.
TÍTULO SEXTO. De la Protección de los Datos Personales	70 al 79	Regula el tratamiento, protección, confidencialidad, resguardo y responsabilidades respecto de los datos personales utilizados durante el procedimiento.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Estructura	Artículos	Contenido general
Capítulo Único. De la Confidencialidad de la información	70 al 79	Delimita las obligaciones del IEPC Guerrero, personas aspirantes, auxiliares y demás personas con acceso a información confidencial, así como la relación con los sistemas administrados por el INE.
TÍTULO SÉPTIMO. Del registro, renunciaciones y sustituciones de candidaturas independientes	80	Establece la remisión a la LIPEEG y a los Lineamientos para el registro de candidaturas que apruebe el Consejo General respecto del registro definitivo, renunciaciones, sustituciones, cancelaciones y demás incidencias posteriores.
Capítulo Único	80	Delimita el instrumento normativo aplicable a la etapa de registro y precisa que el régimen de sustitución de candidaturas independientes no debe equipararse automáticamente al correspondiente a partidos políticos.
TRANSITORIOS	Primero al Tercero	Regulan la entrada en vigor, ámbito temporal de aplicación y tratamiento de las cuestiones técnicas u operativas que dependan de sistemas, plataformas o soluciones tecnológicas administradas por el INE.

La estructura descrita responde a una secuencia normativa que distingue las diferentes etapas del procedimiento: disposiciones generales; convocatoria y manifestación de intención; adquisición de la calidad de aspirante; obtención y verificación del apoyo de la ciudadanía; régimen de excepción; garantía de audiencia; protección de datos personales; y, finalmente, la remisión a la normativa aplicable para la etapa de registro, renunciaciones, sustituciones y demás incidencias de las candidaturas independientes.

Esta ordenación permite distinguir las actuaciones que corresponden directamente al IEPC Guerrero de aquellas que, por involucrar sistemas, información registral o soluciones tecnológicas administradas por el INE, deberán sujetarse a las determinaciones, disposiciones e instrumentos de coordinación emitidos por la autoridad nacional electoral.

Que los Lineamientos se adjuntan al presente Acuerdo como Anexo Único y forman parte integral del mismo.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 46, 188, fracciones I, XXI, XXVI y LXXVI, y 205, fracciones VII, XI y XXVI, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tiene a bien emitir el presente:

ACUERDO:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos que deberá observar la ciudadanía interesada en postularse mediante Candidaturas Independientes a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, contenidos en el Anexo Único, que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para la implementación de los Lineamientos y la coordinación operativa con las áreas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que intervengan en el procedimiento.

TERCERO. Una vez que se suscriba el Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral, y en su caso, a partir de la celebración de ese Convenio, se generen obligaciones que requieran adecuaciones al marco reglamentario local el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá analizar, valorar y realizar las modificaciones normativas que jurídicamente procedan en materia del presente Acuerdo.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. El presente Acuerdo y su Anexo Único entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo Único en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web institucional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 30 de septiembre de 2026, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL**

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTINEZ ORTIZ